

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, Cauca, abril 8 del 2024. En la fecha informo a la Señora Juez que, el Despacho incurrió en errores en auto precedente al omitir antecedentes procesales relevantes. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 730**

**Radicación:** 19001-31-10-002-1996-00376-00  
**Asunto:** Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2016)  
**Demandante:** Malena Soncierre Ramos Mera  
**T/ar acto Jco:** Francisco Ramos Mera

Abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que este despacho, en auto No. 222 del 07 de febrero del 2024<sup>1</sup>, inició de oficio la revisión de interdicción del señor FRANCISCO RAMOS MERA, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

Una vez revisado el expediente contentivo del presente asunto, se constató que el 19 de enero de 1996, se allegó demanda incoada por la señora MALENA RAMOS MERA en el que refirió que el 6 de noviembre de 1994 falleció la señora FANNY MERA DE RAMOS y que de la misma manera, anteriormente ya había fallecido su esposo, señor FRANCISCO RAMOS, quienes fueron los padres legítimos del interdicto FRANCISCO RAMOS MERA, quien es mayor de edad y él cual fue declarado INTERDICTO por causa de RETARDO MENTAL MODERADO Y CRONICO POR DAÑO CEREBRAL correspondiente a un TRANSTORNO MENTAL PERMANENTE, cuya declaratoria fue decretada por este mismo Juzgado en sentencia del 4 de agosto de 1992, habiéndosele designado en como curadora definitiva a su señora madre, FANNY MERA DE RAMOS, cuya providencia fue confirmada en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante sentencia No. 065 del 29 de marzo de 1996, se designó como nueva curadora definitiva del interdicto FRANCISCO, a la señora MALENA SONCIERRE RAMOS MERA en calidad de hermana del incapaz. Pasado un tiempo, en audiencia de EXHIBICION DE CUENTAS E INFORME DE GUARDA realizado el 30 de agosto de 2011<sup>2</sup>,

<sup>1</sup> Consecutivo 002 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 001, fl. 125 del expediente digital

se relevó del cargo a la citada guardadora en aplicación a lo dispuesto por el art. 103 de la Ley 1306 de 2009, y se la declaró indigna de ejercer otra guarda, así como sin derecho de reclamar remuneración por su labor.

Posteriormente mediante providencia No. 098 de fecha 09 de febrero de 2012<sup>1</sup>, en aras de asegurar la protección real y efectiva del interdicto FRANCISCO RAMOS MERA se procedió a designar como curador provisorio al señor GERMAN JOSE RAMOS MERA y en consecuencia se fijó un plazo de dos (2) meses a partir de la notificación del citado proveído para que el guardador provisional entablara la acción pertinente para el nombramiento de un guardador definitivo, la cual fue efectivamente interpuesta dentro del plazo señalado. El proceso de designación de guardador incoado por el guardador provisorio corresponde al radicado No. 19-001-31-10-002-2012-00151-00, en el cual se designó al señor GERMAN JOSE RAMOS MERA como curador definitivo del discapacitado.

Ahora bien, de la providencia donde se da inicio a la revisión del presente asunto, se evidenció que el Despacho incurrió en error al omitir antecedentes procesales relevantes, teniendo en cuenta que quien fungía como curadora fue removida mediante diligencia de fecha 30 de agosto de 2011 y en consecuencia, en proceso de designación de guardador previamente citado, se nombró al señor GERMAN RAMOS MERA como curador definitivo del interdicto en su calidad de hermano y la citada providencia no puede ya ser aclarada conforme a lo estatuido en el art. 285 del C.G del P, por haber vencido el término de ejecutoria y no es procedente aplicar a las correcciones anotadas lo dispuesto para la corrección de providencias de. Art. 286 del mismo texto legal, como quiera que no se trata de una mera corrección de palabras o error aritmético.

Así las cosas, debe dejarse sin efectos el auto número 222 del 07 de febrero del año en curso, por cuanto se tiene por esclarecido que el curador definitivo asignado al declarado interdicto es el señor GERMAN RAMOS MERA, en calidad de hermano del incapaz. En cuanto a la dirección para recibir notificaciones, se acudirá a la que se registra en el proceso de designación de guardador que es la actual del curador y su pupilo.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

#### **DISPONE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto número 222 del 07 de febrero del año en curso, mediante el cual, se inició de oficio la revisión de interdicción del señor FRANCISCO RAMOS MERA, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019, de conformidad con las motivaciones vertidas en la parte motiva precedente.

**SEGUNDO: INICIAR** de oficio la revisión de la declaración de interdicción del señor FRANCISO RAMOS MERA, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO: CITAR** al señor GERMAN JOSE RAMOS MERA, para que, en su calidad de hermano y curador del titular de los actos jurídicos, brinde información relacionada con la situación actual del señor FRANCISCO quien se encuentra a su cargo. De igual manera, deberá referir si se cuenta con

otros familiares que, por su cercanía, confianza y familiaridad, puedan estar interesados en ser persona de apoyo del citado titular de los actos jurídicos.

**CUARTO: CITAR** igualmente al señor FRANCISCO RAMOS MERA, quien fuera declarado en interdicción judicial por RETARDO MENTAL MODERADO Y CRONICO POR DAÑO CEREBRAL en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que, de ser posible, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** adelantar las citaciones referidas en los numerales anteriores, las cuales se remitirán a la dirección física que reposa en el expediente de designación de guardador, Calle 29 No. 1-10 Barrio Antonio Galán de Popayán.

**SEXTO: ORDENAR** la realización de una Valoración de Apoyos al señor FRANCISCO RAMOS MERA, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado [j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico [cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 058 del día 09/04/2024.

**Ma DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1701a9bdf81d6ea4f102a40cc9b661659148b8da84f4ca78fd5acea1b6232241

Documento generado en 08/04/2024 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>